

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 27/2017.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de mayo de 2017.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por Don José María Suárez López, y

VISTO el expediente número 27/2017, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. JBGG, en representación del Club Waterpolo Chiclana contra la resolución dictada por el Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Natación de fecha 23/02/17 en el expediente nº 58 y siendo ponente la Vicepresidenta Segunda de este Comité, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 19 de febrero se disputó el encuentro de la Liga Andaluza Femenina entre el C.W. Algeciras y el C.N. Caballa, por el que, con fecha de 23/02/17, se sancionó a la jugadora Dña. JB con un partido de suspensión y multa de 60€ por agredir a un jugador sin que exista lesión, según el art. 6.II y 13.a) del Reglamento Disciplinario de la FAN.

SEGUNDO: Posteriormente el 25 de febrero se disputó el partido del Campeonato Infantil de Andalucía entre el C.W. Algeciras y el C.W. Málaga alineándose la jugadora JB por el Club Algeciras. Tras el partido, el 8 de marzo, el Club Waterpolo Chiclana remite al Juez de Disciplina Deportiva escrito de reclamación por alineación indebida en dicho encuentro ya que al no haber cumplido la sanción en la categoría en la que le fue impuesta y al haber disputado un partido de categoría inferior entiende que se ha producido alineación indebida puesto que según la normativa de la FAN *“Las sanciones se cumplirán, en la misma categoría en la que fueron cometidas. No pudiendo el deportista sancionado participar en ninguna otra categoría en tanto no se haya cumplido la sanción”*.

TERCERO: Ante esta reclamación el Juez de Disciplina Deportiva, tras los trámites oportunos decretó el sobreseimiento y archivo del expediente 69, el 16 de marzo frente al que el C.W. Chiclana interpuso recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

CUARTO: Dicho recurso tuvo entrada en el CADD el 18 de marzo, dentro del plazo para recurrir, y en el mismo el C.W Chiclana solicitaba la anulación de la resolución recurrida y en consecuencia se decretara la alineación indebida de la jugadora JB. Asimismo y en el mismo recurso solicitaba la adopción de medida cautelar de suspensión de la fase final del campeonato de Andalucía Infantil Mixto a disputar en Algeciras los días 25 y 26 de marzo.

En la sesión celebrada por este Comité el 23 de marzo se acuerda la admisión a trámite del expediente y la adopción de la medida cautelar de suspensión de la fase final del Campeonato Infantil Mixto.



Notificada dicha suspensión a la FAN con fecha 24 de marzo se solicita a través de correo electrónico dirigido a la oficina del CADD el alzamiento de la medida cautelar basado en el perjuicio que la medida, notificada con tanta premura, puede ocasionar, proponiendo como medida excepcional la inclusión en dicha fase de C.W. Chiclana con el fin de salvaguardar el posible daño que se pudiera derivar de una resolución favorable de sus peticiones tras la conclusión del campeonato.

En sesión extraordinaria convocada al efecto el CADD acordó el 24 de marzo levantar la medida provisional de suspensión del campeonato en los términos solicitados por la Federación.

QUINTO: A requerimiento de este Comité y como diligencia para mejor proveer la FAN informó que con fecha 16 de marzo comunicó a través de correo electrónico la resolución 89 recaída en el expediente 69 que tuvo su origen en la denuncia por alineación indebida. Y también comunicó a este Comité que no le constaba que se hubiera notificado por esta vía la resolución nº 72 del expediente 58, por la que se sancionó a la jugadora Srta. B.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los arts. 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 71.a del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

SEGUNDO: En el recurso presentado por el CW Chiclana se argumenta que el CW Algeciras era conocedor de la sanción impuesta a la jugadora Srta. B puesto que la resolución del Juez de Disciplina Deportiva fue publicada en la página de la Federación en el apartado correspondiente a las sanciones y además tuvo que ser notificada al Club sancionado.

Por su parte, el CW Algeciras alegó desconocimiento de la sanción ya que no le fue notificada por correo electrónico en fecha anterior al partido disputado en la categoría infantil, tal y como se establece en la Normativa de Waterpolo 2016/17, que determina en el punto 18 lo siguiente: *“El Juez de Disciplina de la Federación resolverá semanalmente las cuestiones que se planteen en la jornada anterior y que no hayan sido resueltas “in situ”, por el Juez Delegado en caso de competiciones tipo Torneo.*

En todo caso se atenderá a las alegaciones que estén en poder de la Secretaría General de la F.A.N. antes de las 12.00 del miércoles siguiente al encuentro.

Las resoluciones del Juez de Disciplina se publicarán en la Web oficial de la Federación y serán enviadas a los correos electrónicos de los clubes con actividad de waterpolo. Las resoluciones serán de aplicación efectivas desde el momento que estén de esta forma publicadas.

Las sanciones se cumplirán, en la misma categoría en la que fueron cometidas. No pudiendo el deportista sancionado participar en ninguna otra categoría en tanto no haya cumplido la sanción.



En dichas sanciones se estipulará el número de partidos así como el tiempo máximo para cumplir dicha sanción”.

TERCERO: En el trámite de alegaciones acordado por el Juez de disciplina de la FAN, el C.W. Algeciras se ratificaba en su afirmación de no haber recibido ninguna notificación de la sanción por correo electrónico y a pesar de ello, manifestó que la jugadora cumplió la sanción al no ser convocada en un partido disputado en la categoría femenina absoluta el 26/02/17.

En la resolución del expediente el Juez de Disciplina, a pesar de reconocer que la sanción fue publicada en la web de la Federación, argumentó que la misma no pudo “*demonstrar y comprobar de manera fehaciente*” que dicha resolución le fuera notificada por correo electrónico al C.W. Algeciras pues no constaba en los archivos de la Federación nada al respecto por lo que decretaba el sobreseimiento y archivo del expediente. Tal y como ha sido corroborado por la propia Federación a requerimiento del CADD.

Ante este Comité, el CW Chiclana recurre la resolución del Juez de Disciplina de la FAN alegando de nuevo que la publicación en la página web de la Federación era suficiente para que el Club Algeciras fuera conocedor de la sanción y por tanto se produjo su incumplimiento lo que trajo como consecuencia la alineación indebida. Una vez admitido el expediente, se volvió a dar trámite de alegaciones al Algeciras que se ratificó en sus argumentos y los amplió en el sentido de conocer el protocolo de notificación de las sanciones y que a pesar de ello no recibieron la notificación al correo electrónico hasta el día 16 de marzo, fecha en la que se le notifica la sanción y la resolución de sobreseimiento del expediente. Que a pesar de no haber convocado a su jugadora por razones técnicas el 25/02/17, fecha en la que estaba sancionada pero no notificada a través del Club intentaron que se tuviera por cumplida esa sanción en dicho partido. Pero la propia Federación no admitió dicho cumplimiento pues entendió que la notificación de la sanción no había sido efectiva. Por lo que la jugadora tuvo que cumplir la sanción con fecha posterior al 16 de marzo, concretamente el 19 de marzo en la 10ª jornada del Campeonato de la 1ª División Andaluza Femenina.

Existe un protocolo de notificación en las normas federativas, en su régimen disciplinario y en las normas propias de esta competición, recogidas en la circular 53/16. En el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FAN en su art. 35 “*Plazo, medio y lugar de notificaciones. 2. Las notificaciones podrán realizarse, personalmente, por correo certificado, carta, telegrama o cualquier otro medio siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente elegido por aquellos a efectos de notificaciones*”. En el art. 18 párrafo 2º de la Circular 53/16 se establece: “*Las resoluciones del Juez de Disciplina se publicarán en la Web oficial de la Federación y serán enviadas a los correos electrónicos de los clubes con actividad de waterpolo. Las resoluciones serán de aplicación efectivas desde el momento que estén de esta forma publicadas*”. En este caso, tanto el Reglamento Disciplinario como la Circular aplicable establecen no solo la publicación en la página web de la Federación sino que además, expresamente el Reglamento exige la notificación personal y la constancia de la misma al implicado, es decir, al C W Algeciras.

Del expediente federativo no se puede aseverar que el CW Algeciras fuera notificado en el momento en que la resolución fuera publicada en la página web de la Federación. Y a mayor abundamiento, se observa que existe una discordancia entre el Reglamento Disciplinario y la Circular 53/16 en cuanto a la forma de notificar, siendo el Reglamento Disciplinario más garantista que la propia circular, en la forma de practicar las notificaciones. Aplicando la Circular



53/16 la mera publicación hubiera sido suficiente pero el Reglamento Disciplinario exige también una notificación personal. A requerimiento de este Comité la Federación de Natación informó que: “De la resolución 72 no consta que se haya realizado un envío por correo electrónico a los Clubes interesados como así establece la normativa”. Existiendo una contradicción entre el Reglamento y la Circular y teniendo en cuenta la superioridad jerárquica del primero sobre el segundo es por esto por lo que el recurso debe ser desestimado ya que es la propia Federación la que no aporta ninguna prueba sobre la notificación que debió haber realizado. Siendo el momento en el que tal y como informa la Federación y una vez notificada por correo electrónico cuando se exige el cumplimiento de la sanción por parte de la jugadora JB.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por el C.W Chiclana, confirmando la resolución del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación y al Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

